

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2582

25 DE MARZO DE 2010

Presentado por el representante *Rivera Ruiz de Porras* y por las representantes
López de Arrarás y *Méndez Silva*

Referido a la Comisión de Educación y de Organizaciones
sin Fines de Lucro y Cooperativas

LEY

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de incluir en la relación de facultades y obligaciones del Secretario del Departamento de Educación el establecimiento e implantación de un programa para el manejo de estudiantes con condiciones asmáticas y deficiencias en la capacidad auditiva y/o visual en los planteles escolares del sistema de educación pública.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el Artículo II, Sección 5 de la Constitución de Puerto Rico se consagra el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos y las libertades fundamentales del hombre. Ordena también que el Gobierno establezca un sistema de educación pública libre, sin ninguna inclinación sectaria y gratuito en los niveles primario y secundario.

Al respecto, dichos principios constituyen propósitos esenciales de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, que se fundamenta en tres premisas básicas:

- (1) El estudiante es la razón de ser del sistema educativo y el maestro su recurso principal.
- (2) La interacción entre estudiantes y maestros constituye el quehacer principal de la escuela. Las demás actividades escolares, independientemente de su índole, se justifican sólo cuando facilitan la docencia, mejoran la gestión educativa o fortalecen los servicios de la escuela a la comunidad.
- (3) Las escuelas pertenecen a las comunidades que sirven y éstas deben participar en su gobierno.

Ciertamente, la gestión educativa de la escuela debe cumplir los propósitos que la Constitución de Puerto Rico y la Ley Núm. 149, antes citada, pautan para el sistema de educación pública. A ese efecto, la escuela debe ayudar a sus alumnos a adquirir conciencia de la necesidad de desarrollo de una buena condición física, haciendo énfasis en la importancia de ser saludables, tanto en su dimensión física, como en la mental y espiritual.

A tono con estos postulados y principios es claro que en el sistema de educación pública tienen que imperar las condiciones adecuadas para que el estudiantado reciba el “pan de la enseñanza” en un ambiente propicio y que estimule el desarrollo pleno de sus capacidades y destrezas. Por supuesto, proveer las herramientas necesarias para cuidar y velar por la seguridad, salud y bienestar de nuestros niños en los planteles escolares es parte fundamental del deber ministerial del Departamento de Educación.

En las escuelas públicas de Puerto Rico no se cuenta con un protocolo adecuado de manejo para atender eficazmente los episodios de un ataque de asma que puedan sufrir algunos de nuestros estudiantes. Inconcebible realidad, que ignora el hecho de que el asma es la condición respiratoria más común en el país y que las estadísticas indican que la mortalidad general por asma es tres veces mayor en Puerto Rico que en los Estados Unidos. Más aún, que aproximadamente cuarenta por ciento (40%) de nuestros niños han presentado algún tipo de síntoma relacionado a esta condición y que la mayoría de los casos que se atienden en las salas de emergencias son por deficiencias en las funciones respiratorias.

La respuesta a un ataque de asma de un estudiante es llevar al niño a una sala de emergencia y llamar a los padres; ello, a pesar de que se reconoce que en estas emergencias la intervención inmediata es de extrema importancia y los segundos que

transcurren en administrar el tratamiento requerido puede hacer la diferencia entre la vida o la muerte del niño. Entendemos que existe un grave desconocimiento de que ésta y otras condiciones de salud pueden prevenirse y atenderse con la debida orientación y que pueden tratarse a través de personal autorizado para suministrar las terapias, los recursos o los medicamentos necesarios en las mismas escuelas.

Precisamente, en el Programa "Head Start" de la Administración de Familias y Niños (ADFAN), se ha establecido un programa contra el asma, cuyo objetivo principal es la prevención de los episodios de asma en los niños de edad preescolar. En colaboración con los padres, el programa monitorea a los niños con asma tanto en el Centro "Head Start", como en el hogar, y les enseña, a niños y padres, sobre el funcionamiento de su cuerpo y de su condición. Además, ofrecen seminarios sobre esta condición y procuran las ayudas de pediatras privados a estos fines. Por los últimos diez años, el por ciento de niños con asma en los "Head Start" ha fluctuado entre un veintidós (22) y un veinticinco (25) por ciento.

Se contempla que con toda seguridad los enfermeros y enfermeras de los "Head Start" estarían en la mejor disposición de colaborar para adiestrar al personal del Departamento de Educación sobre este programa. Asimismo, consideramos prudente y razonable que los maestros de Kindergarten reciban esta información para el manejo de diferentes condiciones de salud en los niños como parte del proceso de transición entre los "Head Start" hacia el Kindergarten. Entre estas otras condiciones esenciales para nuestros niños en las escuelas tendrían que considerarse los respectivos exámenes o pruebas para detectar problemas de audición y/o visión.

Por otro lado, consideramos poco convincente los argumentos de costo y espacio que implicaría establecer este programa, ya que la salud de nuestros niños es una prioridad incuestionable dentro de nuestro sistema social y dentro del Departamento de Educación de Puerto Rico.

A tenor con lo expuesto, resulta contradictorio la situación por la cual atraviesan muchos de nuestros niños en las escuelas públicas del país al tener que estar expuestos a condiciones de salud que podrían prevenirse y atenderse de manera rápida y efectiva en los propios planteles escolares, evitando así muchas desgracias que después tendríamos que lamentar. Es obvio, que dicha situación no beneficia el óptimo desarrollo de las actividades escolares necesarias para la formación de nuestros estudiantes como ciudadanos útiles para esta sociedad, lo cual se garantiza a través de nuestra Constitución.

Hacia tales fines se enfoca la presente medida como vehículo legislativo adecuado enmendando la Ley Núm. 149, antes citada, a los fines de incluir en la relación de facultades y obligaciones del Secretario del Departamento de Educación el establecimiento e implantación de un programa para el manejo de estudiantes con

condiciones asmáticas, y deficiencias en la capacidad auditiva y/o visual en los planteles escolares del sistema de educación pública; en coordinación con el Departamento de Salud, el Programa “Head Start” de la Administración de Familias y Niños y profesionales en el campo de la salud en el sector privado, el que asegure que la salud de los niños no esté expuesta a situaciones desfavorables y desgraciadas por la falta de orientación debida para la prevención y atención adecuada y oportuna a su particular situación de estado de salud.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (g) del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15
2 de julio de 1999, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 6.03.-Facultades y obligaciones en el ámbito académico

4 En su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública de
5 Puerto Rico, el Secretario:

6 (a).....

7 (b).....

8 (c)

9

10 (g) Velará por que los estudiantes con impedimentos reciban los
11 servicios que prevé la Ley Num. 51 de 7 de junio de 1996,
12 según enmendada, conocida como “Ley de Servicios
13 Educativos Integrales para Personas con Impedimentos” y
14 sus reglamentos, así como las leyes y reglamentos federales
15 aplicables. Así también, establecerá e implantará, por medio
16 del Programa de Enfermería Escolar y Salud, un programa
17 para el manejo de las condiciones asmáticas, y deficiencias

1 en la capacidad auditiva y/o visual de los estudiantes en los
2 planteles escolares del sistema de educación pública; en
3 coordinación con el Departamento de Salud, el Programa
4 “Head Start” de la Administración de Familias y Niños y
5 profesionales en el campo de la salud en el sector privado, el
6 que asegure que la salud de los niños matriculados en el
7 sistema de educación pública no esté expuesta a situaciones
8 desfavorables y desgraciadas por la falta de orientación
9 debida para la prevención y atención adecuada y oportuna
10 para su particular situación de estado de salud. Este
11 programa incluirá mediante reglamento el régimen de un
12 examen médico de audición y de visión durante el primer
13 semestre del año escolar para todo estudiante en las
14 escuelas públicas del país. Los servicios requeridos para
15 cumplir con las disposiciones de esta Ley serán incluidos en
16 la Reforma de Salud, así como en los seguros de salud
17 privados prepagados. Los mismos serán ofrecidos a los
18 estudiantes sin costo alguno más allá de la prima
19 previamente establecida.

20 (h).....”

21 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.